

## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 - = CCC 50000/24/CA1 "V. N. L. I. s/Libertad" JCC N° 39

///nos Aires, 4 de octubre de 2024.

## **AUTOS Y VISTOS**:

Interviene la sala con motivo de los recursos de apelación deducidos por la fiscalía contra el auto del 13 de septiembre de este año por el cual se decretó la libertad de L. I. V. N. y la remisión de testimonios al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 para el control de su internación en el Hospital Borda y contra el del 17 de septiembre último por el que se decidió la nueva remisión de testimonios al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8.

Presentado el memorial de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales del 16 de marzo de 2020, 27 de agosto de 2021 y 28 de abril de 2022, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

## **Y CONSIDERANDO**:

I. Esta causa se inició el 12 de septiembre pasado con la detención de L. I.V. N., quien fue visto por personal policial manipulando e intentando subir a una moto ajena estacionada en Regimiento Patricios 1147.

El imputado no pudo aportar dato personal alguno y el médico legista que lo examinó a su ingreso a la comisaría dictaminó que estaba desorientado en tiempo y espacio, con un discurso incoherente, por lo que fue "ingresado al Hospital Borda con diagnóstico presuntivo de descompensación psicótica y se procedió a su internación involuntaria en virtud de presentar riesgo para sí y para terceros, dando intervención al Juzgado Civil 8 (expediente 70.649/2024 caratulado "V. N., L. I. s/evaluación art. 42 CCCN". Por su parte, los profesionales de esa institución hicieron saber que a su ingreso V. N. presentaba riesgo para sí o para terceras personas.

El 13 de septiembre el juez *a quo* decretó su libertad y la remisión de testimonios al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8 para el control de su internación en el Hospital Borda. A continuación, obra una constancia de la que surge que salió en libertad el mismo 13 de septiembre

último desde la Comisaría Vecinal 4C.

Tras ello se incorporó el informe llevado a cabo por el Cuerpo Médico Forense en base a lo reunido en la causa, del que surge que padece un trastorno psicótico no especificado y sería "ineludible proceder al examen psiquiátrico presencial". Pese a ello, se dictaminó que era probable que "el causante presentara al momento del hecho enrostrado un cuadro de descompensación psíquica de tipo psicótico, y que su comportamiento haya sido un acto producto de un estado de enajenación, condicionado por un juicio desviado. Ante lo mencionado... debió existir en el momento del hecho una imposibilidad de comprensión de la criminalidad del acto y de dirección de sus acciones".

Con esto último, la anterior instancia lo declaró inimputable, lo sobreseyó y decidió la nueva remisión de testimonios al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, otrora sorteado a partir de lo dispuesto el día 13 de este mes. La certificación realizada por esta sala muestra que dicho tribunal convalidó el 13 de septiembre último su internación en el Hospital Borda y le dio intervención al Órgano de Revisión de Salud Mental el 25 del corriente.

II. A partir de lo resuelto el 17 de septiembre último, lo decidido inicialmente –el 13 de ese mismo mes– por el juez *a quo*, se ha tornado inoficioso. En lo que hace a este último pronunciamiento, cuando se declaró inimputable a V. N. se lo sobreseyó y se ordenó la nueva remisión de testimonios a la justicia civil, se ha dicho que no se debe perder de vista una perspectiva realista del caso para lo cual ha de tenerse en cuenta su historia personal, si se ha visto involucrado en posibles hechos delictivos recientes y cuál ha sido la concreta intervención de la justicia civil y del sistema de salud mental (ver sobre este punto voto del juez Rodríguez Varela en la causa N° 67497/23 "L.", rta. 15-1-2024).

Independientemente de las distintas posiciones que hemos adoptado en relación con el control de la medida una vez establecida (CCC, Sala VI, causa Nº 59483/22/4/CA1, "C.", rta. el 10-3-2023 y su comentario por Martiniano Terragni en La Ley año LXXXVII Nº 74, 20-4-2023, y Sala IV, causa N°



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 - = CCC 50000/24/CA1 "V. N. L. I. s/Libertad" JCC N° 39

33418/24 "G.", rta. 24-8-2024), este asunto presenta notas particulares. La primera es en orden a la tutela efectiva, donde se observan vigentes medidas dictadas desde el inicio de este proceso, como es su internación involuntaria y tratamiento en el Hospital Borda, pues han supuesto una actuación concreta y real. También que el mantenimiento de los resguardos hasta el presente impresiona, a diferencia de las observaciones que hemos hecho en otros sumarios sobre casos en los cuales la intervención del sistema de salud no se presentaba consistente (CCC, Sala IV, causa N° 33918/24 "G.", rta. 29-8-2024), como adecuado a la protección que requiere V.N. y su prójimo, así como suficientemente realizado en el ámbito hospitalario.

En definitiva, en tal continuidad intervino la justicia civil al convalidarla y darle participación al organismo administrativo para su supervisión, que difiere de la verificada en los precedentes citados, donde hemos tomado nota de una disposición deficiente de medios para entender del asunto.

Asimismo, tenemos en consideración que el hecho en cuestión no reviste particulares elementos de violencia en tanto no ha habido afectación a la integridad de ninguna persona ni se evidencia un desamparo de larga data o un historial de episodios reiterados de esta naturaleza.

Los peligros avizorados en la situación de V.N. señalados por los profesionales del Hospital Borda al dotar de fundamentación a su internación, no merecieron luego una particular atención de parte del Cuerpo Médico Forense, que en su dictamen se remitió a lo indicado al respecto en el instituto de salud, aunque sugiriera la pertinencia de un estudio personal del encausado.

Por todo lo expuesto, no se advierte razonable en este caso sumar al dispositivo ya establecido y convalidado en la justicia civil las intervenciones del fuero que postula la recurrente, en orden a lo cual tenemos especialmente presentes los presupuestos tuitivos y de política criminal que les sirven de fundamento.

Es por lo expuesto entonces que el tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR lo resuelto por la anterior instancia en cuanto fuera

materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el Sistema Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Hernán Martín López y Julio Marcelo Lucini integran esta sala por Acuerdo General del pasado 2 de diciembre, en los términos del artículo 7 de la Ley N° 27439, y que el último no suscribe la presente en razón de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

Ante mí:

**PAULA FUERTES** Secretaria de Cámara